



Lima, 19 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1075-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2793-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAN JUAN S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO
AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 667-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al puesto de venta de combustible- grifo de titularidad de GRIFO SAN JUAN S.R.L., (en adelante, el administrado), ubicada en la Mz- 2, Lote 1 Intersección de las Calles Túpac Amaru y Zoila Perea - Urb. San Juan, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 7 de setiembre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 158-2018-OEFA/ODES LORETO³ del 31 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 200-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 28 de febrero de 2019, notificada el 8 de marzo de 2019⁵, (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20531570929.

² Páginas 1 al 7 del archivo "Acta_de_Supervisión_Directa" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 15 del Expediente.

Con fecha 8 de marzo de 2019, a horas 12:36pm, se notificó la Resolución Subdirectorial en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionada por el Sr. Orlando Mega Acho, en su calidad de emcargado.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 22 de marzo de 2019 el administrado presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Mediante Carta N° 845-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁸, notificada al administrado el 21 de marzo del 2019, se comunicó al administrado que la audiencia de informe oral solicitada en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, fue programada para el día 28 de junio del 2019.
6. El 28 de junio del 2019 no se llevó a cabo la audiencia de informe oral, por inasistencia del administrado, dejándose constancia mediante Acta⁹.
7. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 667-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 1 de julio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 4 de julio de 2019¹¹.
8. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la

⁷ Escrito con Registro N° 27818 de fecha 22 de marzo de 2019. Folio 16 al 40 del Expediente.

⁸ Folio 41 del Expediente.

⁹ Folio 48 del Expediente.

¹⁰ Folios 49 al 62 del Expediente.

¹¹ Folio 63 del Expediente.

Con fecha 4 de julio de 2019, se notificó el Informe Final de Instrucción en el domicilio del administrado, negándose a recibir documento y se procedió a dejar bajo puerta.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo



existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

- Solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral por presunta vulneración del principio del debido proceso y derecho de defensa

12. En su escrito de descargos, el administrado deduce la nulidad del PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral, solicitando se declare la nulidad del mismo y la inexistencia de las infracciones, argumentando lo siguiente:

- (i) El administrado señala la vulneración al debido proceso y derecho de defensa en el procedimiento sancionador, en razón de que el informe de supervisión, al analizar los hallazgos, ha tenido sustento en el acta de supervisión y que según indica, originó la expedición de la resolución que da origen al presente PAS, sin que exista un mínimo de argumentación y motivación jurídica, sin cumplir con el sistema de libre valoración de las pruebas, además agrega que no existe adecuación entre el hecho imputado y la infracción descrita en la ley y especificada en el reglamento, existiendo interpretaciones extensivas y aplicaciones analógicas.
- (ii) Que, el sistema de la libre convicción o sana crítica, que debe ser asumido por la entidad, no se respeta desde la etapa de supervisión y fiscalización, siendo una característica de este sistema la necesidad de motivar las resoluciones; asimismo el administrado, menciona y detalla los principios o reglas básicas de la lógica aplicables en el proceso, indicando los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, efectuando definiciones de los mismos.

13. Al respecto, cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG¹³, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase,

de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reconsideración y apelación, según corresponda¹⁴. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada¹⁵.

14. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁶, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
15. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Subdirectoral, no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado, por lo que dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido que permita su impugnación, en tanto dicho acto se encuentra referido al inicio del presente PAS.
16. Sin perjuicio de lo manifestado, en virtud del principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷ en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo dispositivo legal¹⁸, los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos serán considerados como argumentos de descargos al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
17. De lo señalado por el administrado sobre la vulneración al debido proceso y derecho de defensa sin que exista un mínimo de argumentación y motivación jurídica, sin cumplir con el sistema de libre valoración de las pruebas, esta manifiesta que esta Subdirección ha efectuado una grave afectación a sus principios de presunción de licitud, tipicidad, causalidad, intimación, legalidad. No obstante, no ha logrado sustentar, ni acreditar en qué extremo o sentido, esta Subdirección ha realizado las

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...).”

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).”

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...).”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

86.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

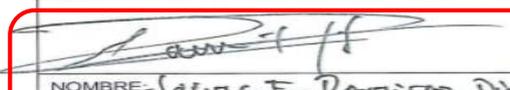
(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

referidas vulneraciones a sus principios en mérito del presente PAS, por tanto, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto.

18. Asimismo, corresponde precisar que en la supervisión regular 2016, efectuada el 7 de setiembre de 2016, se ha dejado constancia mediante acta de supervisión, la participación del Sr. Jaime Fernando Ramírez Díaz, en su calidad de Administrador, dejándose constancia de los hallazgos detectados en campo, y que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, no han sido objeto de subsanación y/o corrección de dichas conductas.

(...) **Acta de Supervisión:**

EQUIPO DE SUPERVISIÓN DIRECTA DEL OEFA			
 NOMBRE: <u>LUIS ANTONIO FLORES FLORES</u>		NOMBRE: _____	
N° Colegiatura: <u>149100</u>	D.N.I.: <u>45218431</u>	N° Colegiatura: _____	D.N.I.: _____
CARGO: <u>FECEER SUPERVISOR AMBIENTAL</u>		CARGO: _____	
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO			
 NOMBRE: <u>Jaime F. Ramirez Diaz</u>		NOMBRE: _____	
D.N.I.: <u>05514569</u>	D.N.I.: _____	D.N.I.: _____	D.N.I.: _____
CARGO: <u>Administrador</u>		CARGO: _____	
OTROS PARTICIPANTES EN LA SUPERVISIÓN DIRECTA*			

Fuente: Acta de Supervisión, contenido en el CD. Folio 8 del expediente.

19. Es así que, de lo advertido en el párrafo anterior se acredita que se ha cumplido con la acción de supervisión presencial y con las obligaciones del Supervisor, conforme a los artículos 7^o¹⁹ y 15^o²⁰ del Reglamento de Supervisión aprobado mediante

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

Artículo 7°.- Obligaciones del supervisor

7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones: a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda. b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable. c) Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de supervisión. d) Citar la base legal que sustente la competencia de supervisión, las facultades y obligaciones. e) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión. f) Mantener reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial. g) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses. h) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión. i) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.

7.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez del medio probatorio.

(...)"

²⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

Artículo 15°.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

15.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

15.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

15.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.

15.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.



Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, por tanto, lo alegado por el administrado no enerva su validez, ni restringe su derecho de defensa, ni se ha vulnerado el debido procedimiento.

20. Adicionalmente, corresponde señalar que con la debida notificación de la Resolución Subdirectoral -como ha ocurrido en el presente caso- es que se trasladaron nuevamente al administrado los documentos que sustentan las imputaciones del presente PAS (el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y demás anexos), a fin de que el administrado presente los descargos correspondientes a la Resolución Subdirectoral, derecho que este ejerció y que es materia de análisis en el presente Informe.
21. Por otro lado, se advierte que la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5° del RPAS²¹, toda vez que: (i) cuenta con una descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, (ii) indica la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones constituyen (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa y (iv) las sanciones que corresponde imponer, (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, (v) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorga dicha competencia. En ese sentido, se concluye que la Resolución Subdirectoral fue válidamente emitida, por lo que no constituye acto administrativo inválido.
22. En consecuencia, corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por el administrado, en este extremo.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió con su obligación como generador de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.**

a) Marco normativo aplicable

23. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)²² establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera

15.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.
(...)"

21 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener: (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

22 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

24. En esa misma línea, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos²³ establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
25. Por su parte, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos²⁴, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
- b) Análisis del hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, en la Supervisión Regular 2016, la OD Loreto detectó que el administrado no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).
27. Es por ello que, en el Informe de Supervisión²⁶ se concluyó que el administrado no contaría con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
- c) Análisis de descargos
28. El administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa la presente infracción imputada en el PAS; sin embargo, señala que se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, además de indicar que existe una grave afectación a los principios de presunción de licitud, tipicidad, causalidad, intimación, legalidad, considerando que no se ha motivado el régimen de eximentes (caso fortuito o fuerza mayor, ejercicio del deber legal, ausencia de consecuencia perjudicial y orden competente) y atenuantes (subsanción voluntaria y actuación en favor de intereses superiores).
29. En razón a lo expuesto, se ha cumplido con desvirtuar lo señalado por el administrado, con lo argumentado en los numerales 17 al 21 de la presente Resolución.

²³ **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

²⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

²⁵ Página 2 del archivo "Acta_de_Supervisión_Directa" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁶ Folio 6 del Expediente.



30. Ahora bien, el administrado se encuentra obligado a sistematizar los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos, producto de la actividad de comercialización de hidrocarburos que desarrolla; situación tipificada en la normativa ambiental, y que a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
31. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se ha garantizado el derecho del administrado para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
32. Asimismo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario – STD (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED (en adelante, SIGED) del OEFA, se advierte que, no obra documentación que desvirtúe el hecho imputado o que acredita la corrección de la conducta infractora.
33. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

a) Marco normativo aplicable

35. El Artículo 68° del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad²⁸.
36. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas

²⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 68°.- (...)El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.



y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

b) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, en la Supervisión Regular 2016, la OD Loreto detectó que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.

38. Es por ello que, en el Informe de Supervisión³⁰ se concluyó que el administrado no contaría con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.

c) Análisis de descargos

39. El administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa la presente infracción imputada en el PAS; sin embargo, señala que se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, además de indicar que existe una grave afectación a los principios de presunción de licitud, tipicidad, causalidad, intimación, legalidad, considerando que no se ha motivado el régimen de eximentes (caso fortuito o fuerza mayor, ejercicio del deber legal, ausencia de consecuencia perjudicial y orden competente) y atenuantes (subsanción voluntaria y actuación en favor de intereses superiores).

40. En razón a lo expuesto, se ha cumplido con desvirtuar lo señalado por el administrado, con lo argumentado en los numerales 17 al 21 de la presente Resolución.

41. Ahora bien, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

42. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se ha garantizado el derecho del administrado para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

43. Asimismo, de la revisión al STD y del SIGED del OEFA, se advierte que, no obra documentación que desvirtúe el hecho imputado o que acredita la corrección de la conducta infractora.

44. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no

²⁹ Página 2 del archivo "Acta_de_Supervisión_Directa" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁰ Folio 6 del Expediente.

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un contenedor asignado para el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de su establecimiento.

a) Marco normativo aplicable

46. El artículo 55° del RPAAH estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM.
47. Asimismo, el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
48. En ese sentido, el referido artículo establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (...) 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes³².
49. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del artículo 55° del RPAAH y el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado:

50. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³ y el Informe de Supervisión³⁴, en la Supervisión Regular 2016, la OD Loreto detectó que el establecimiento del administrado no contaba con un contenedor asignado para el

³² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

³³ Página 2 del archivo "Acta_de_Supervisión_Directa" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁴ Folio 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacenamiento de residuos peligrosos, tal como se muestra en la siguiente fotografía:

Nº	HALLAZGOS
1	DE LA SUPERVISIÓN DE CAMPO AL GRIFO SAN JUAN DE LA EMPRESA GRIFO SAN JUAN S.R.L., SE CONSTATÓ QUE NO CUENTA CON UN REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SISTEMATICE LOS MOVIMIENTOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS MISMOS (FECHA DE MOVIMIENTO, TIPO, CARACTERÍSTICAS, VOLUMEN, ORIGEN, DESTINO DEL RESIDUO PELIGROSO Y NOMBRE DE LA EPS RESPONSABLE DE DICHS RESIDUOS).
2	DE LA SUPERVISIÓN DE CAMPO AL GRIFO SAN JUAN DE LA EMPRESA GRIFO SAN JUAN S.R.L., SE CONSTATÓ QUE NO CUENTA CON UN REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y DE CUALQUIER SUSTANCIA QUÍMICA PELIGROSA MANIPULADA EN LA INSTALACIÓN.
3	DE LA SUPERVISIÓN DE CAMPO AL GRIFO SAN JUAN DE LA EMPRESA GRIFO SAN JUAN S.R.L., SE CONSTATÓ QUE NO CUENTA CON UN CONTENEDOR ASIGNADO PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Fuente: Acta de Supervisión de fecha 7 de setiembre de 2016.

51. Es por ello que, en el Informe de Supervisión³⁵ se concluyó que el administrado no cuenta con un contenedor asignado para el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de su establecimiento.
- c) Análisis de descargos
52. El administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa la presente infracción imputada en el PAS; sin embargo, señala que se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, además de indicar que existe una grave afectación a los principios de presunción de licitud, tipicidad, causalidad, intimación, legalidad, considerando que no se ha motivado el régimen de eximentes (caso fortuito o fuerza mayor, ejercicio del deber legal, ausencia de consecuencia perjudicial y orden competente) y atenuantes (subsanción voluntaria y actuación en favor de intereses superiores).
53. En razón a lo expuesto, se ha cumplido con desvirtuar lo señalado por el administrado, con lo argumentado en los numerales 17 al 21 de la presente Resolución.
54. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se ha garantizado el derecho del administrado para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
55. Asimismo, de la revisión al STD y del SIGED del OEFA, se advierte que, no obra documentación que desvirtúe el hecho imputado o que acredite la subsanción o

³⁵ Folio 6 del Expediente.

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



corrección de la conducta infractora.

56. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un contenedor asignado para el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de su establecimiento.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado**, en el presente extremo del PAS.

IV.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió con sus obligaciones de generador de residuos sólidos, toda vez que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.

a) Marco normativo aplicable

58. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)³⁷ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
59. Asimismo, el Artículo 56° del RPAAH³⁸, señala que los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
60. Sobre el particular, el Artículo 37°³⁹ de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de

³⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.”

³⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

³⁹ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias.**

“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley”.



Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

61. Así, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos⁴⁰.
- b) Análisis del hecho imputado:
62. De la revisión del STD del OEFA, la OD Loreto, determinó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016, conforme se señala en el Informe de Supervisión⁴¹.
- c) Análisis de descargos
63. El administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa la presente infracción imputada en el PAS; sin embargo, señala que se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, además de indicar que existe una grave afectación a los principios de presunción de licitud, tipicidad, causalidad, intimación, legalidad, considerando que no se ha motivado el régimen de eximentes (caso fortuito o fuerza mayor, ejercicio del deber legal, ausencia de consecuencia perjudicial y orden competente) y atenuantes (subsanción voluntaria y actuación en favor de intereses superiores).
64. En razón a lo expuesto, se ha cumplido con desvirtuar lo señalado por el administrado, con lo argumentado en los numerales 17 al 21 de la presente Resolución.
65. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴². En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se ha garantizado el derecho del administrado para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
66. Asimismo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario – STD (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED (en adelante, SIGED) del OEFA, se advierte que, no obra documentación que desvirtúe el hecho imputado o que acredite la corrección de la conducta infractora.
67. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de

⁴⁰

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA”.

⁴¹

Folio 6 del Expediente.

⁴²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.

68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

IV.5. **Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.**

a) Marco normativo aplicable

69. Sobre el particular, el Artículo 108^{o43} del Nuevo RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis del hecho detectado

70. De la revisión del STD del OEFA, la OD Loreto, determinó que el administrado no presentó el informe ambiental anual correspondiente al año 2015, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión⁴⁴.

c) Análisis de descargos

71. El administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa la presente infracción imputada en el PAS; sin embargo, señala que se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, además de indicar que existe una grave afectación a los principios de presunción de licitud, tipicidad, causalidad, intimación, legalidad, considerando que no se ha motivado el régimen de eximentes (caso fortuito o fuerza mayor, ejercicio del deber legal, ausencia de consecuencia perjudicial y orden competente) y atenuantes (subsanción voluntaria y actuación en favor de intereses superiores).
72. En razón a lo expuesto, se ha cumplido con desvirtuar lo señalado por el administrado, con lo argumentado en los numerales 17 al 21 de la presente Resolución.
73. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵. En ese sentido, se verifica que, en el

⁴³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias⁴³.

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

⁴⁴ Folio 6 del Expediente.

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles,



marco del debido procedimiento, se ha garantizado el derecho del administrado para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

74. Asimismo, de la revisión al STD y del SIGED del OEFA, se advierte que, no obra documentación que desvirtúe el hecho imputado o que acredita la corrección de la conducta infractora.
75. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

IV.6. Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

IV.7. Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2015, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

IV.8. Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

77. El artículo 58⁴⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

78. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se

contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁴⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."



encuentra obligado a remitir el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

79. Mediante la Resolución Directoral N° 120-2006-MEM/AEE, emitida el 7 de abril de 2006⁴⁷, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energético del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, con una frecuencia trimestral⁴⁸. De este modo, el administrado tiene la obligación de presentar el informe de los monitoreos hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo.

80. Habiéndose definido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental y la obligación normativa para presentar los informes de monitoreos, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió o no sus obligaciones ambientales.

c) Análisis del hecho imputado

81. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁹, la OD Loreto concluyó que el administrado:

- No presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- No presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

82. El administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa la presente infracción imputada en el PAS; sin embargo, señala que se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, además de indicar que existe una grave afectación a los principios de presunción de licitud, tipicidad, causalidad, intimación, legalidad, considerando que no se ha motivado el régimen de eximentes (caso fortuito o fuerza mayor, ejercicio del deber legal, ausencia de consecuencia perjudicial y orden competente) y atenuantes (subsanción voluntaria y actuación en favor de intereses superiores).

83. En razón a lo expuesto, se ha cumplido con desvirtuar lo señalado por el administrado, con lo argumentado en los numerales 17 al 21 de la presente Resolución.

84. El artículo 8° del RPAAH, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. En ese

⁴⁷ Páginas 30 y 31 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA 059-2016", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴⁸ Página 71 del archivo denominado "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA 059-2016", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴⁹ Folio 6 del Expediente.



sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir el compromiso referido al monitoreo de emisiones gaseosas y, además, conforme se establece en el artículo 58° del RPAAH, presentarlo ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo.

85. Asimismo, resulta pertinente indicar que la realización y presentación de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad; y en caso no se evidencie dichos resultados, y se incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, no se puede determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
86. Ahora bien, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de su establecimiento, conforme a la frecuencia TRIMESTRAL, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como de remitir los informes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, puesto que ello fue asumido como compromiso en su Estudio de Impacto Ambiental, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
87. Asimismo, de la búsqueda de información en STD y del SIGED, y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha desvirtuado los hechos imputados, ni acredita la presentación de los informes de monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de dichos periodos analizados en el presente extremo del PAS.
88. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se ha garantizado el derecho del administrado para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el numeral 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
89. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, y no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, según la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
90. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en los presentes extremos del PAS.**

⁵⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

91. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
92. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)⁵².
93. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

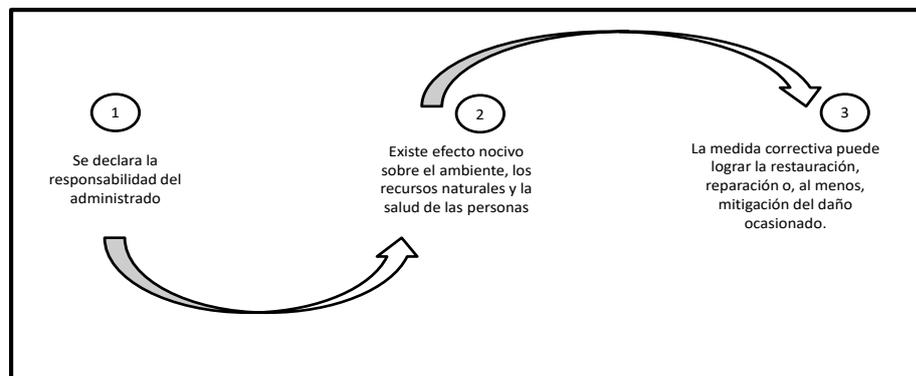
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

94. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

95. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
96. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
97. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
98. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hecho imputado N° 1:

99. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con su obligación como generador de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
100. La implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
101. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve, debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
102. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
103. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

V.2.2. Hecho imputado N° 2:

104. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
105. La implementación del Registro de Fugas, Derrames y Descargas constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve, debido a que su omisión no genera un daño al ambiente, pues el hecho de no contar con este registro no significa que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga, derrames o descargas (sino por el contrario, lo que omitió fue implementar el registro).
106. Asimismo, la no implementación del referido registro constituye una herramienta que no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que, si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a efectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.



107. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
108. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

V.2.3. Hecho imputado N° 3:

109. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un contenedor asignado para el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de su establecimiento.
110. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, y de la consulta efectuada al STD y SIGED del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado debidamente la corrección y/o subsanación de la conducta infractora.
111. De ello, se advierte que no realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos, genera un efecto nocivo a la vida y salud de las personas, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuos, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
112. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁰, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un contenedor asignado para el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos de su establecimiento.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente ⁶¹ , con la finalidad de evitar que las personas entren en contacto directo con los residuos peligrosos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuos, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (recipiente adecuado y rotulado) incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar de forma nítida y clara: - Contenedores adecuados con sus tapas correspondientes y su respectivo rótulo de identificación, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo. - Otros que se considere pertinente y demás características señaladas en la norma

114. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las acciones destinadas a acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos del establecimiento que incluya un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM.
115. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

V.2.4. Hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8:

116. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:
- El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
 - El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.
 - El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, así

⁶¹ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. "Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- iv) El administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2015, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- v) El administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, así como del primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
117. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas⁶², en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA⁶³.
118. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
119. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y

⁶² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁶³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO SAN JUAN S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 200-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **GRIFO SAN JUAN S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO SAN JUAN S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **GRIFO SAN JUAN S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **GRIFO SAN JUAN S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁴.

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Artículo 6°.- Informar a **GRIFO SAN JUAN S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO SAN JUAN S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **GRIFO SAN JUAN S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/jco

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01964760"



01964760